



JUZGADO CUARENTA Y NUEVA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Seis (06) de Julio de Dos Mil Veinte (2.020)

REFERENCIA : 110014003049 2020 00 0268 00
ACCIONANTE : **RENATA FRANCESCHI CAMACHO**
ACCIONADO : **SALUD TOTAL E.P.S.**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana **RENATA FRANCESCHI CAMACHO**, actuando a *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a los derechos fundamentales a la salud, y seguridad social, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó que el pasado veintiocho (28) de mayo de la anualidad en curso, fue sometida en la Clínica Los Nogales a una intervención quirúrgica con el fin de efectuar la resección de un tumor en la parótida.

Refirió que como consecuencia de la cirugía, la glándula de la parótida se vio demasiado afectada, luego que cuatro (4) días después de la operación, aun siguiera expulsando líquidos por el drenaje que le fuera puesto, y razón por la cual su médico tratante dispuso del examen denominado como “*sialografía de glándula*”.

Comentó que la solicitud de dicho procedimiento fue requerida ante la entidad encartada, en tanto que según lo manifestado, se le indicó, que esta había sido aprobada en la I.P.S. –Hospital Clínica Los Nogales–, no obstante, al acercarse a dicho centro hospitalario, le comentaron la imposibilidad en la práctica del mismo, por cuanto no se contaba con la infraestructura para el desarrollo de dicho procedimiento.

Precisó que con base en la respuesta atrás comentada, solicitó ante la entidad accionada el cambio en el prestador del servicio, para ello informó que la Fundación Santa Fe de Bogotá

contaba con los métodos y tecnologías idóneas para realizar tal procedimiento, no obstante después de respuestas dilatorias y retrasos injustificados, se le indicó que dicha E.P.S., no contaba con el convenio con dicha Fundación, en tanto que era su deber esperar hasta tanto se pudiera conseguir un centro idóneo para la práctica del mismo.

Ultimó que a pesar de que ha transcurrido un tiempo más que idóneo, no se le ha resuelto nada sobre el particular, poniendo en riesgo su vida e integridad, en tanto es necesaria que se efectué la práctica en dicho procedimiento y contar con el resultado del mismo para poder determinar el tratamiento que se debe adelantar, por ello acude al presente tramite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el pasado veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), disponiéndose el requerimiento a la tutelada SALUD TOTAL E.P.S., y la correspondiente vinculación a la **i)** CLÍNICA LOS NOGALES a la **ii)** FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, así mismo a la **iii)** SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD FONDO FINANCIERO DISTRITAL, también a la **vi)** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al **v)** MINISTERIO DE SALUD y finalmente al **vi)** ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Vencido el término concedido la accionada **SALUD TOTAL E.P.S.** precisó que consultada la base de datos interna de dicha entidad, se pudo constatar que la hoy accionante se encuentra como activa en su calidad de cotizante dentro del régimen contributivo; que una vez notificados de la presente acción constitucional, se pudo constatar que el procedimiento denominado como “*sialografía de glándula*”, ya se encuentra autorizada en la I.P.S. Fundación Santa Fe de Bogotá, con ello se garantiza el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; que en lo que tiene que ver con el tratamiento integral solicitado, este no es pertinente, en la medida que no se cuenta con orden medica vigente y pendiente de autorización, luego que es una pretensión que está supeditada a futuros requerimientos y pertenencia médica; después de ello concluyó que la presente acción constitucional debe ser denegada al configurarse la carencia actual de objeto.

La **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ** por intermedio de su oficina jurídica, comentó que no ha vulnerado ni afectado los derechos fundamentales de la solicitante **Franceschi Camacho**; que en todo caso dicho centro hospitalario si le es posible realizar el examen de sialografía de glándula, eso sí, contando con la previa autorización de la Entidad Promotora de Salud; que en la medida de no haber afectado derecho fundamental alguno requiere su desvinculación inmediata del presente trámite constitucional.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD -FONDO FINANCIERO DISTRITAL-**, a través de su Jefe de Oficina, indicó que al verificar la base de datos del ADRES, logró confirmar que la señora Renata Franceschi se encuentra registrada como activa en SALUD TOTAL E.P.S., que en relación con las patologías presentadas y las valoraciones medicas ordenadas, las mismas son procedentes autorizar y practicar de manera inmediata, en razón a que se encuentran incluidas en la resolución del Plan Obligatorio de Salud número 5857 de 2018; no obstante, y que sin importar si se trata o no de servicios incluidos en la referida resolución, las ordenes que se dispongan por parte de los galenos tratantes deberán ser garantizados de manera continua oportuna y sin dilaciones; con todo, solicita su desvinculación del trámite por cuanto no ha incurrido en vulneración alguna de derechos fundamentales y menos porque no tiene la facultad para la prestación directa del servicio público de salud; que es evidente la falta de legitimación frente a ella.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, refirió, que en todo momento es necesario que prevalezca el criterio del médico tratante, por cuanto la decisión de ordenar los servicios médicos formulados, obedece a las enfermedades que pueda padecer la paciente; que además debe procurarse en todo momento y lugar la oportunidad y continuidad en la atención en salud; que al ser la agenciada una persona con un estado de debilidad manifiesto en razón a las patologías presentadas, debe estar como sujeto de especial protección, por lo que no deben irrumpirse los tratamientos, conforme lo dispone la Ley 1438 de 2011; que no se vulnero por parte de dicho ente, los derechos fundamentales requeridos, por lo que solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

El **MINISTERIO DE SALUD**, a través de su directora jurídica, de entrada solicitó su desvinculación de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, después de ello manifestó aquellos preceptos que enmarcan la garantía de la protección del derecho a la salud después de la entrada en vigencia de la Ley 1751 de 2015.

El **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, indicó aquel marco normativo correspondiente a los fondos de dicha entidad, después de ello hizo énfasis en los derechos presuntamente vulnerados y cerró su intervención requiriendo su desvinculación al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

II CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Le compete al Despacho establecer, si es procedente o no, ordenar a **SALUD TOTAL E.P.S.**, que autorice y además efectivice el procedimiento y/o examen denominado como “*sialografía de glándula*”, en la Fundación Santa Fe de Bogotá, y la cual fue dispuesta por los galenos tratantes de la accionante; así como el correspondiente tratamiento integral que se demande con ocasión de la patología diagnosticada, conforme lo previsto por la ley, la Jurisprudencia como demás normas concordantes en torno a dicha solicitud.

Procedencia de la acción de tutela

Es competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

A efectos de resolver, es oportuno señalar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento

jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

DE LOS DERECHOS CONCULCADOS.

El derecho fundamental a la salud y su protección por vía de la acción de tutela.

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud. El contenido esencial del derecho a la salud incluye el *deber de respetar*¹, que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual *toda persona tiene derecho a acceder a los servicio de salud que se requieren con necesidad*, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental. Para la H. Corte Constitucional la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas,

¹ Ver al respecto el apartado [3.4. Caracterización del derecho a la salud en el bloque de constitucionalidad, clases de obligaciones derivadas del derecho a la salud (*respetar, proteger y garantizar*)] de la sentencia T-760 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.

Aunado a lo anterior, también son trabas injustificadas aquellas que sin ser una exigencia directa al usuario sobre un procedimiento a surtir, terminan por afectar su derecho fundamental a la salud, en cualquiera de sus facetas. En cumplimiento de las funciones que les asigna el Sistema a las entidades que lo integran, se pueden presentar fallas u obstáculos en relación a circunstancias administrativas o financieras, de índole interinstitucional. Es frecuente por ejemplo, que una institución prestadora de los servicios de salud niegue la práctica de un examen diagnóstico, o la valoración por un especialista, o el suministro de un medicamento o insumo, aduciendo que la EPS a la cual se encuentra afiliado el usuario no tiene convenio vigente para la atención, o no ha pagado la contraprestación económica, o se adeudan cuentas de cobro. Cuando la carga por estos inconvenientes se traslada al usuario, se vulnera su derecho fundamental a la salud.

Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.² Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la *prestación eficiente* (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la **salud**, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la H. Corte Constitucional ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio³, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización

² Al respecto, es de advertir que la misma norma constitucional le impone al Estado "organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad..."; conforme al Literal a) del artículo 2° de la Ley 100 de 1993 "por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" la eficiencia, precisamente, hace referencia a la "mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-597 de 1993 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz); en este caso, la Corte tuteló el derecho de un menor a que el Hospital acusado lo siguiera atendiendo, pues consideró que "[la] interrupción inconveniente, abrupta o inopinada de las relaciones jurídico-materiales de prestación no se concilia con el estado social de derecho y con el trato que éste dispensa al ser humano".

del paciente.⁴ Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

Adicionalmente, uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción⁵, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental. Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS⁶, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos,⁷ las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud y a su **seguridad social**⁸

Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-059 de 2007 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), en este caso se tuteló el derecho de un joven de 23 años a que no se interrumpiera el tratamiento que recibía por un problema de adicción que lo llevó a perder su cupo como estudiante, a pesar de que se le atendía en condición de beneficiario de su padre, por ser estudiante.

⁵ Al respecto pueden consultarse las Sentencias T-285 de 2000, M. P. José Gregorio Hernández Galindo y T-185 de 2009, M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁶ Ley 100 de 1993, Artículo 156. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características: (...)

e) Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las Instituciones Prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el gobierno; (...)" 156 de la Ley 100 de 1993

⁷ Para consultar sobre la interrupción del tratamiento por razones médicas, como una causa justificativa de la suspensión del servicio puede leerse la Sentencia T- 635 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ En diversas oportunidades esta Corporación ha insistido en señalar que las empresas prestadoras de salud "no pueden, sin quebrantar gravemente el ordenamiento positivo, efectuar acto alguno, ni incurrir en omisión que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo." Razón por la cual, las entidades estatales como los particulares que participen en la prestación del servicio público de salud están obligadas a garantizar la continuidad en el servicio de salud a todos sus afiliados. Al respecto pueden consultarse las sentencias: T- 278 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T- 046 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T- 212 de 2011; M.P. María Victoria Calle Correa; T-233 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T- 064 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio. Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.

Ahora bien, en lo que concierne al tratamiento integral, la jurisprudencia de la Corte Constitucional permite que el juez de tutela, en ciertos y determinados casos, expida una orden genérica para que la respectiva Empresa Promotora de Salud le dispense a su afiliado o beneficiario todos los servicios médicos que requiera para *“la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud”*⁹, respecto de una determinada patología.

Caso en concreto.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, es palmario precisar que acorde con las pruebas documentales anexas al plenario, la accionante **RENATA FRANCESCHI CAMACHO** padece de **“TUMOR BENIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y OTROS TEJIDOS BLANDOS DE CABEZA, CARA Y CUELLO”** que sus galenos tratantes le practicaron la resección del tumor en la parótida, y que en razón a la expulsión permanente de líquidos con ocasión de dicho procedimiento, impetró la presente acción constitucional a fin de que la accionada proceda con la *“AUTORIZACION Y PRACTICA DEL EXAMEN DENOMINADO COMO SIALOGRAFÍA DE GLÁNDULA EN LA FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ”*, así mismo la continuidad del tratamiento ordenado, bajo el principio de continuidad, petición, que conforme al anterior análisis jurisprudencial es completamente procedente y sin que para ello

deba existir limitación u obstáculo administrativo alguno que injustificadamente la accionada pretenda imponer a la usuaria del servicio de salud.

Lo anterior, si se observa que se trata de una enfermedad catalogada como “grave”, que ha persistido a lo largo del tiempo, a tal punto que ha tenido que ser objeto de intervención quirúrgica para la extirpación del tumor detectado, luego requiere de un manejo continuo y permanente de forma oportuna, que garantice que pueda llevar una vida digna, argumento suficiente para exigirle a la accionada acate los principios consagrados el numeral 3º¹⁰ del artículo 153¹¹ de la Ley 100 de 1993¹² y el numeral 2º¹³ del artículo 3¹⁴ del Decreto 1011 de 2006¹⁵ que la obliga a brindar su servicio de salud bajo los principios de cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia.

De otro lado, no se puede desacreditar el criterio médico de los galenos tratantes de la accionante **Franceschi Camacho**, pues tal como lo analizó la Corte Constitucional al señalar que *“(…) Sobre este punto, es importante anotar que de los conflictos surgidos entre el criterio del médico tratante y el del Comité Científico en torno a si una persona necesita o no un servicio médico o tratamiento excluido del POS, la Corte Constitucional expresó en la Sentencia T-344 de 2002: “mientras no se establezca un procedimiento expedito para resolver con base en criterios claros los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico de una EPS, la decisión de un médico tratante de ordenar una droga excluida del POS, por considerarla necesaria para salvaguardar los derechos de un paciente, prevalece y debe ser respetada, salvo que el Comité Técnico Científico, basado en (i) conceptos médicos de especialistas en el campo en cuestión, y (ii) en un conocimiento completo y suficiente del caso específico bajo discusión, considere lo contrario.”*¹⁶”¹⁷...”.

¹⁰ Protección integral. El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud.

¹¹ Fundamentos del servicio público.

¹² Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

¹³ Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.

¹⁴ Características del SOGCS.

¹⁵ Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-344 de 2002 MP Manuel José Cepeda Espinosa. Esta sentencia ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas, en las Sentencias T-053 de 2004 M P Alfredo Beltrán Sierra, T-616 de 2004 M P Jaime Araujo Rentería, T-007 de 2005 M P Manuel José Cepeda Espinosa, T-171 de 2005 M P Jaime Córdoba Triviño, T-1126 de 2005 M P Alfredo Beltrán Sierra, T-1016 de 2006 M P Álvaro Tafur Galvis, T-130 de 2007 M P Humberto Antonio Sierra Porto, T-461 de 2007 M P Marco Gerardo Monroy Cabra, T-489 de 2007 M P Nilson Pinilla Pinilla, T-523 de 2007 M P Clara Inés Vargas Hernández, T-939 de 2007 M P Jaime Araujo Rentería, T-159 de 2008 M P Mauricio González Cuervo, T-418 de 2011 M. P María Victoria Calle Correa.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-359 de 2013 MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Y así fue determinado por parte del médico adscrito a la Clínica Los Nogales, quien al realizar la respectiva valoración del procedimiento que le fuese practicado, fue enfático en precisar que *“se hace necesario efectuar el procedimiento denominado como sialografía de glándula”* (Ver anexos de tutela).

Por si fuera poco, es desde cualquier punto de vista reprochable la actitud de **SALUD TOTAL E.P.S.** en tanto su actuar no se acompasa con la calidad que ostenta la accionante, quien es una persona que al parecer padece de una enfermedad grave, pues le ha sido extirpado un tumor de sus tejidos blandos de cabeza, cara y cuello, que ha persistido a lo largo del tiempo y quien frente a la constitución y jurisprudencia nacional, es sujeto al igual que cualquier ciudadano de especial trato y protección.

Respecto, a la continuidad del servicio, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha establecido que a toda persona le sea garantizada la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente; que no es suficiente que el servicio de salud sea continuo si no se presta de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia.

Aunado a lo anterior, también ha señalado que: *“(...) Es deber de la Entidad Promotora de Salud ofrecer a sus afiliados instituciones que ofrezcan los tratamientos médicos que estos requieran, de manera efectiva y adecuada. **De esta manera, tienen la libertad los usuarios, para escoger dentro de las opciones que le da la EPS, el lugar donde consideren que esta prestación de servicio se realiza de manera integral.** Como excepción, pueden los usuarios solicitar la prestación de los servicios médicos en una institución que no tenga convenio, siempre y cuando las IPS no cuenten con la capacidad, o en el evento en que teniéndola, dicha prestación no resulte efectiva y adecuada, teniendo en cuenta la situación del afiliado, lo que*

*resulte en una vulneración de sus derechos (...).*¹⁸ Resaltado fuera de texto.

Ahora, con la actitud omisiva de la accionada, en desatender los criterios médicos conceptualizados, y simplemente basar los argumentos de su contestación en que ya se realizó la correspondiente autorización de servicios, sin constatar si la misma se efectivizó, más certeza tiene lo expuesto por el Juzgado, pues se presumen verdaderos y ciertos los hechos narrados en el escrito tutelar, que desembocan en la negligencia y falta de interés en la prestación y continuidad de los servicios que requiere la agenciada.

Y si bien la vinculada Clínica Santa Fe de Bogotá indicó poder contar con la infraestructura y maquinaria respectiva para poder realizar el examen denominado como “*sialografía de glándula*”, lo cierto es que dicha entidad también manifestó que se hace necesario contar con la autorización respectiva por parte de la Entidad Prestadora de Salud, pero en nada hace alusión a la efectivización en la práctica de dicho procedimiento, en tanto que lo cierto es que le corresponde a las Entidades Prestadoras de Salud, el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud de todos sus afiliados a través de las IPS contratadas, pues no basta con la simple expedición de la autorización o con la orden impartida para que se realice determinado procedimiento, examen, o servicio al afiliado, sino propender porque dicha prestación de servicio sea realmente efectiva como lo dispone la ley, por lo que desde luego, la tutela invocada resulta fundada, y ha de concederse el amparo a los derechos fundamentales, cuya protección se busca en sede de tutela teniendo en cuenta los principios de continuidad, sin ningún tipo de interrupciones y dilaciones de tipo administrativo.

Desde luego, es pertinente resaltar que se hace necesario que se materialice a la accionante los servicios médicos prescritos y autorizados, así como la continuación del tratamiento que se le venía brindando, para tratar la patología que aquella padece, en tanto que es evidente que los expertos en salud encontraron afectación a su salud y vieron la importancia de ordenarlo a fin de mejorar o evitar poner en riesgo inminente su vida, o por lo menos su vida digna, por lo que sin lugar a dudas es de obligatorio cumplimiento que se le efectivicen.

¹⁸ Sentencia T-499/14

En conclusión, aun cuando la entidad encartada, indicó que ya autorizó los servicios médicos a la accionante en la Fundación Santa Fe de Bogotá, lo cierto es que dicha orden desatiende los conceptos médicos emitidos por los especialistas y por ende se, trasgrede los derechos constitucionales fundamentales de la solicitante de tutela, por consiguiente, para garantizar el desarrollo armónico e integral que señala la Constitución Política respecto de los derechos invocados, se ordenará a **SALUD TOTAL E.P.S.**, accionada, que

(I) dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído: **AUTORICE, PROGRAME Y EFECTIVE DE MANERA INMEDIATA LA PRACTICA DEL PROCEDIMIENTO Y/O EXAMEN DENOMINADO COMO SIALOGRAFIA DE GLÁNDULA, PARA LO CUAL DEBERA CONTARSE CON LOS INSUMOS Y/O ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA PRACTICA DE DICHO EXAMEN EN LO POSIBLE EN LA FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ.**

(II) **DISPONER TODO EL TRATAMIENTO INTEGRAL QUE PUEDA NECESITAR LA ACCIONANTE DIRIGIDOS A LA FUNDACION SANTA FE Y/O CUALQUIER OTRA IPS CON LA QUE TENGA CONVENIO LA E.P.S., SI LA PRIMERA NO CUENTA CON LA CAPACIDAD Y/O SUFICIENTE CALIDAD PARA HACERLO,** de haber sido ordenado por el médico tratante, siempre que se mantengan los mismos supuestos fácticos que sustentan el presente amparo constitucional, para lo cual deberá asumir los gastos que se deriven de los mismos y del tratamiento que aquella requiera, o cualquier otra medida también **URGENTE** tendiente a preservar su salud e integridad, con el fin de garantizar la continuidad del servicio de salud que aquella requiera frente al padecimiento que la aqueja, en tanto en tales términos se da respuesta al interrogante previamente planteado.

Finalmente, en cuanto a los vinculados la **i)** CLÍNICA LOS NOGALES a la **ii)** FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, así mismo a la **iii)** SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD FONDO FINANCIERO DISTRITAL, también a la **vi)** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al **v)** MINISTERIO DE SALUD y finalmente al **vi)** ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, se observa que no han vulnerado derecho fundamental alguno a la

representada Sosa Negrete por lo que se negará la presente acción frente a éstas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por la accionante **RENATA FRANCESCHI CAMACHO**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a **SALUD TOTAL E.P.S.**, que en un término no superior de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación del presente proveído, proceda con la **AUTORIZACION, PROGRAMACION Y EFECTIVIZACION DEL PROCEDIMIENTO Y/O EXAMEN DENOMINADO COMO SIALOGRAFIA DE GLÁNDULA, PARA LO CUAL DEBERA CONTARSE CON LOS INSUMOS Y/O ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA PRACTICA DE DICHO EXAMEN EN LO POSIBLE EN LA FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ.**

(II) **DISPONER TODO EL TRATAMIENTO INTEGRAL QUE PUEDA NECESITAR LA ACCIONANTE DIRIGIDOS A LA FUNDACION SANTA FE Y/O CUALQUIER OTRA IPS CON LA QUE TENGA CONVENIO LA E.P.S., SI LA PRIMERA NO CUENTA CON LA CAPACIDAD Y/O SUFICIENTE CALIDAD PARA HACERLO,** de haber sido ordenado por el médico tratante, siempre que se mantengan los mismos supuestos fácticos que sustentan el presente amparo constitucional.

TERCERO: Igualmente, **PREVENIR** a la accionada **SALUD TOTAL E.P.S.** a fin de que no vuelva a incurrir en actos como los aquí conjurados.

CUARTO: En cuanto a los vinculados, **i)** CLÍNICA LOS NOGALES a la **ii)** FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, así mismo a la **iii)** SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD FONDO

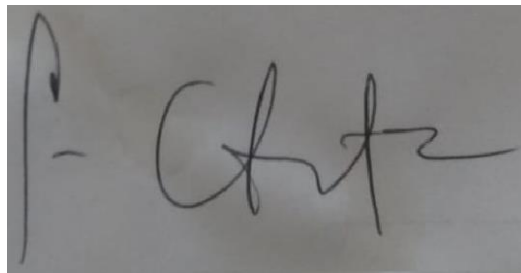
FINANCIERO DISTRITAL, también a la **vi)** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al **v)** MINISTERIO DE SALUD y finalmente al **vi)** ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, se negará la presente acción, en atención a lo expuesto.

QUINTO: Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito y eficaz y secretaria proceda a dejar expresa constancia del cumplimiento de la anterior orden.

SEXTO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Néstor León Camelo', is shown within a rectangular frame.

NÉSTOR LEÓN CAMELO
(FIRMA DIGITAL)

Dp.